

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230014100**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por la señora **Zully Mayerlly Muñoz Cuevas**, contra **Sura EPS**, la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Procuraduría General de la Nación**, trámite al que fueron vinculados: el **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Asociación de Amigos Contra el Cáncer Proseguir** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante reclama a través de la solicitud de amparo, la protección a sus derechos fundamentales de la salud, vida, seguridad social e integridad física, que aduce ser conculcados por las accionadas, para que en el término de 24 horas se fije fecha para que se le garantice la entrega de la orden para realizar “*Gastrectomía Total Radical Vía Laparoscópica*” y, para que en adelante la **EPS Sura** entregue los medicamentos, procedimientos y cualquier otro requerimiento que el tratamiento exija sin demora alguna.

Los hechos

Expuso la accionante que el pasado 16 de noviembre de 2022, fue diagnosticada con cáncer de estómago, y desde entonces ha venido acatando el procedimiento como lo ordenaron los galenos general, internista, gastroenteróloga, oncólogo y cirujano general. Indicó que, desde el día 13 de marzo de 2023 cuando cargaba los documentos a través de la página web disponible para programar la cirugía de *Gastrectomía Total Radical Vía Laparoscópica*, no fue posible su agenda, porque la EPS no había autorizado la orden; narró que el día 21 de marzo del mismo mes, recibió el comprobante a la solicitud que realizó ante la Promotora de Salud, informándole que el día 27 de marzo recibiría respuesta, pero que no fue así. Agregó que realizó las solicitudes vía telefónica y por los demás canales autorizados por la entidad, con el fin de ser atendida por un asesor para comunicarle la inconformidad, sin embargo, no pudo conseguirlo; por lo que realizó 2 solicitudes de apoyo ante la Supersalud, sin que haya reacción por parte de la EPS y sin que se le genere la orden dentro de los 2 días hábiles a partir de la recepción del comunicado. Protestó que incluso de manera presencial solicitó la autorización, no obstante, la entidad no entrega respuesta positiva, a pesar de ser una paciente con tratamiento oncológico.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con auto admisorio del 17 de abril de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de las accionadas y las entidades vinculadas, para que en el término de un (1) día se manifestara de lo pretendido en la acción. Siendo todos debidamente notificados el 18 siguiente. Luego, mediante proveído del 21 de abril, se ordenó la vinculación de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**.

El **Ministerio de Salud y Protección Social**, inició su pronunciamiento exponiendo los asuntos que se atan a su competencia e hizo alusión de la normatividad que rige la cartera ministerial. En cuanto al caso concreto, se opuso a las pretensiones incoadas existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad; expuso dentro de su defensa la estructura del sistema general de seguridad social en salud y su marco normativo, direccionando la responsabilidad de la prestación del servicio para los derecho deprecados por la actora a la EPS y con fundamento a la Resolución 2808 de 2022, el servicio de consulta por especialista se encuentra allí previsto e incluido, mediante código 439004. Por último, solicitó la exoneración de la entidad de toda responsabilidad que se le pueda endilgar en el presente asunto y manifestó que se debe conminar a la EPS para la efectiva prestación del servicio.

la **Procuraduría General de la Nación** por su parte expresó que carecía de legitimación en la causa por pasiva; que revisado el sistema de gestión documental de la entidad no se encontró petición, queja o reclamo alguno elevado por la parte activa, que ponga en conocimiento los hechos expuestos. Que, de las pretensiones, están van dirigidas a que se ordene a la EPS a realizar la *Gastrectomía Total Radical Vía Laparoscópica*, por lo que iteró y fundamentó su defensa inicial, solicitando en definitiva la desvinculación a la acción de tutela.

la **Superintendencia Nacional de Salud** se pronunció a la acción aduciendo que resulta improcedente la acción al no existir nexo causal de lo pretendido con la entidad; predicó de manera sucinta sobre la responsabilidad de las EPS e IPS para la prestación efectiva del servicio de salud, haciendo alusión al marco normativo sobre la atención integral, la prevalencia del criterio médico tratante y la garantía del suministro efectivo; por otro lado, manifestó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, alegó la falta de legitimación en la causa y pidió negar las pretensiones respecto de la entidad.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en su respuesta hizo un recuento de manera sucinta sobre los derechos fundamentales deprecados por la actora y su vez las responsabilidades funcionales conforme la Ley 1753 de 2015. En su defensa predicó la falta de legitimación por pasiva y expuso las funciones que se atañen a la EPS, agregó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Finalizó su pronunciamiento solicitando negar el amparo rogado por la accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud aduciendo que resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, solicitando la desvinculación a la presente causa.

La accionada **EPS Sura** y la vinculada **Asociación de Amigos Contra el Cáncer Proseguir**, guardaron silencio en el presente asunto, a pesar de haber sido notificadas en debida forma¹. Hecho que será tenido en cuenta por la suscrita Juez Constitucional para tomar decisión, con las consecuencias que esto implica.

¹ Fls. 1 y 4 del archivo 05, expediente virtual.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales hoy objeto de estudio, importancia dada al derecho a la salud, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio: *“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.*²

Así mismo, en reiterada jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal Constitucional en materia relacionada al presente caso, decantó:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*³

Ahora bien, en lo que hace a las pretensiones específicas descritas en el libelo de la demanda constitucional, corresponde a este estrado constitucional determinar si las accionadas, especialmente **EPS Sura**, están vulnerando los derechos fundamentales de la señora **Zully Mayerlly Muñoz Cuevas**, al no proceder a autorizar la la cirugía de *Gastrectomía Total Radical Vía Laparoscópica*, que fue prescrita por el médico tratante de la entidad mediante el 27 de marzo de 2023. A pesar de las múltiples solicitudes realizadas por la actora para su autorización, tal y

² Sentencia T- 561A de 2007.

³ Sentencia 22 de enero de 2020; Mp. Diana Fajardo Rivera.

como lo demostró con las pruebas allegadas en el transcurso procesal del presente trámite sumario, visibles en el archivo No. 10 del expediente virtual.

En consideración, la Constitución Política de 1991 ha establecido en su artículo 49, que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios de protección y recuperación de la salud de todas las personas, por lo tanto, toda persona está legitimada para solicitar el cumplimiento de dicha prestación. Es así, que desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud a su innegable adherencia a la dignidad humana y su expreso así su reconocimiento constitucional:

“Sobre este punto, esta Corporación en la sentencia C-936 de 2011^[1] expresó: “A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’. En su lugar ha reconocido la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003^[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.⁴

En atención a jurisprudencia de la Corte, antes citada, que es el médico tratante quien determina la necesidad o no de realizar el tratamiento a seguir para obtener, ya sea la mejoría o las posibles soluciones médicas que le permiten llevar una existencia digna al paciente. Es éste, quien, conforme a las circunstancias individuales de cada usuario de la salud, determina cuál es el procedimiento que debe llevarse a cabo, y la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o incluso de desautorización por parte del Comité Técnico Científico.

Por otra parte, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, en la prestación del servicio de salud, se debe aplicar cada uno de los principios que resguardan su calidad para con los pacientes que requieren de atención oportuna, así en sentencia T-092 del 2018 iteró:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 545 de 2013; Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”^[38] La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación^[39].

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”^[40] Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos^[41].”⁵(Subrayado por el Despacho).

En el *sub judice*, del material probatorio recaudado en el expediente, se comprueba que en efecto, pese a recibir a través de los canales de comunicación dispuestos por la misma entidad, las solicitudes de autorización para la práctica de la *Gastrectomía Total Radical Vía Laparoscópica*, la accionada **EPS Sura** no ha procedido a entregar la fecha para la programación de la realización del servicio, superando el término señalado en el artículo 2 de la Resolución 4331 de 2012, que modificó el artículo 7 de la Resolución 3047 de 2008.⁶, tal y como se aprecia a continuación




COMPROBANTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Fecha de Expedición: 21/03/2023

IPS que Genera: (934) REGIONAL BOGOTA

Institución que Remite: PROSEGUIR NI: 830090073

No. DE SOLICITUD: 112574383

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

CC 52833946 ZULLY MAYERLLY MUÑOZ CUEVAS

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Código	Prestación Solicitada	Fecha posible de Respuesta del Prestador	Prestador que la realizará
439004	GASTRECTOMIA TOTAL RADICAL VIA LAPAROSCOPICA	27/03/2023	

Observaciones

Apreciado afiliado: Su solicitud ha sido aprobada. En la parte superior le indicamos la fecha en la que se le asignará el prestador para programar el servicio. *Esto dando cumplimiento al artículo 7 de la Resolución 4331 de 2012.*

Para acceder al servicio tiene las siguientes opciones:

- El **prestador** te contactará para la programación.
- Como Usuario puedes contactar al prestador para programar el servicio. La información te llegará al correo electrónico que tienes registrado o puedes consultarla **desde la fecha de respuesta por el WhatsApp 317 5180237**, también puedes realizar la consulta con tu usuario y contraseña, a través de nuestra página web **www.epssura.com/afiliados** en la opción solicitud de autorizaciones / autorización de órdenes y solicitud de servicios / consulta y paga tu solicitud de autorización.

En virtud de lo anterior, agrega el Despacho que, en atención a la actitud silente de la accionada **EPS Sura**, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez.

⁵ Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ La respuesta positiva o negativa a la solicitud de autorización de servicios electivos deberá ser comunicada al usuario y enviada al prestador por la entidad responsable del pago, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud en el Formato Único de Autorización. En el caso de que el servicio requerido sea de carácter prioritario, la respuesta a la solicitud deberá ser comunicada al usuario y enviada al prestador por parte de la entidad responsable del pago dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Por lo que entienden como ciertos los hechos descritos por la actora y la falta de autorización en la prestación del servicio de parte de la Entidad la Promotora de Salud al tratamiento prescrito por el médico adscrito a la misma, y que se aprecian en las documentales aportadas por la señora **Muñoz Cuevas**.

Por otro lado, respecto a la posible responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales, por parte de la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Procuraduría General de la Nación**, de acuerdo a los informes presentados por ambos entes, en la que exhibieron las funciones que tienen a cargo y de las pruebas que allegó la accionada, de contera el Despacho descarta una posible transgresión de los preceptos supralegales, toda vez que de los hechos que narrados, la responsabilidad se endilga exclusivamente a la EPS Sura, sin embargo, se conminará a la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que proceda a impartir trámite a la queja presentada por la actora el pasado 30 de marzo de 2023, mediante radicado PQR 20232100003849322⁷.

Ahora, en lo que respecta a la integralidad de la atención solicitada por el actor, debe indicarse que dicho principio inherente al Sistema de Salud, ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-531 de 2009), criterios puntuales que lo tornan en una obligación para la EPS, y en consecuencia, su deber suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud del afiliado. Esto acontece, cuando se trata de (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), casos en los cuales se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

En este aspecto, correspondiente a la solicitud de atención integral, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en explicar quiénes son los sujetos de especial protección social y, por el cual se debe velar con el fin de hacer menos gravosa su situación, prestando de manera oportuna el servicio requerido:

“Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios

⁷ Fl. 91 y 92 del archivo No. 10.

de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.^[25] Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.^[26] También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.^[27]⁸

Destaca la Corte, la necesidad de continuar con el servicio sin ningún tipo de obstaculización o excusa para frenar el suministro de la atención médica integral:

“Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”^[28]”⁹

Concluyéndose en efecto, que en el sub examine, sí se encuentran acreditados los presupuestos jurisprudenciales descritos en líneas precedentes, para ordenar el tratamiento integral deprecado, por lo que se ordenará a la **EPS Sura**, que garantice la prestación oportuna, continua y eficaz, de todos los servicios médicos, procedimientos, insumos, exámenes de laboratorios incluidos o no en el plan de beneficios de salud, que se deriven de tratamiento al cual está siendo sometida la señora **Zully Mayerlly Muñoz Cuevas** con ocasión de las patologías diagnosticadas: *Adenocarcinoma en cuerpo gástrico, con células en anillo de sello infiltrante hasta la lámina propia (DX: C169 – Tumor maligno de estómago)*, y demás enfermedades relacionadas y/o que le han sido diagnosticadas a la fecha conforme da cuenta la historia clínica aportada en los anexos de la tutela, y según así lo ordenen los médicos tratantes.

Lo anterior, porque resultaría excesivo limitar la prestación del servicio de salud a ciertas fases del tratamiento, o suministrar las autorizaciones o medicamentos prescritos por los médicos tratantes frente a dicha enfermedad, en la medida que se vayan suscitando, pues ello comportaría la interposición de tantas acciones de tutela como cada nuevo servicio que sea prescrito para tratar la misma patología, se ordenará el tratamiento integral solicitado. Por lo que el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales deprecados por la señora **Zully Mayerlly Muñoz Cuevas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2021; Mp. Diana Fajardo Rivera.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2021; Mp. Diana Fajardo Rivera.

3.2. **ORDENAR** a la **EPS Sura**, a través de su representante o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y programe fecha para la prestación del servicio cirugía de *Gastrectomía Total Radical Vía Laparoscópica* a la señora **Zully Mayerlly Muñoz Cuevas**, en la forma y términos prescritos por el médico tratante.

3.3. **ORDENAR** a la **EPS Sura**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo inicie las gestiones tendientes a autorizar y suministrar tratamiento integral de forma oportuna, continua y eficaz, de la señora **Zully Mayerlly Muñoz Cuevas**, incluyendo todos los servicios médicos, procedimientos, insumos, exámenes de laboratorios incluidos o no en el plan de beneficios de salud, con ocasión de las patologías diagnosticadas: "*Adenocarcinoma en cuerpo gástrico, con células en anillo de sello infiltrante hasta la lámina propia (DX: C169 – Tumor maligno de estómago)*", y demás enfermedades relacionadas y/o que le hayan sido determinadas a la fecha, conforme da cuenta la historia clínica, y según así lo ordenen los médicos tratantes.

3.4. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Superintendencia Nacional de Salud**, a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Asociación de Amigos Contra el Cáncer Proseguir** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**.

3.5. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.6. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn